

Recurso 310/2014
Resolución 213/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 7 de noviembre de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERHOCA, S.L.** contra la Resolución de Adjudicación parcial, de 1 de octubre de 2014, del contrato denominado “Servicio de comedor escolar en las residencias escolares públicas de la provincia de Málaga dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía: Residencia Escolar de EE.MM. La Rosaleda (Lote 1)” (Expte. 00124/ISE/2014/MA), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de julio de 2014 fue publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Con esa misma fecha el citado anuncio fue publicado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 1.621.462,50 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en el procedimiento se encuentra la recurrente.



SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

TERCERO. El 16 de septiembre de 2014, el órgano de contratación dictó resolución parcial de adjudicación del contrato referenciado, en la que se adjudica el Lote 2.

Con esa misma fecha, la Mesa de contratación acuerda la exclusión de la recurrente SERHOCA, S.L. del procedimiento en el Lote 1, del cual había sido propuesta adjudicataria. Dicho acuerdo fue notificado al recurrente con esa misma fecha mediante fax.

Contra dicho acuerdo interpuso el recurrente recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, el cual ha sido inadmitido por extemporáneo mediante Resolución 212/2014, de 6 de noviembre.

CUARTO. Con fecha 1 de octubre de 2014, el órgano de contratación dictó resolución parcial de adjudicación del contrato referenciado, en la que se adjudica el Lote 1 a la empresa MENDOZA PALOMO S.L., haciendo constar en los antecedentes de la misma la exclusión de la recurrente SERHOCA, S.L. acordada por la Mesa de contratación el 16 de septiembre de 2014.

Esta resolución fue publicada en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el 2 de octubre de 2014 y, con esa misma fecha, fue remitida la



notificación individualizada al recurrente.

QUINTO. Con fecha 24 de octubre de 2014, tiene entrada en el Registro auxiliar del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de Adjudicación parcial, de 1 de octubre de 2014, del contrato de referencia, el cual fue presentado en la oficina de Correos de La Carolina el 21 de octubre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF, en adelante), en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSF.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSF, es susceptible de recurso en esta vía.

En efecto, el contrato en cuestión es un contrato de servicios que pretende concertar una Administración Pública, no sujeto a regulación armonizada pero cuyo valor estimado asciende a 1.621.462,50 euros. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.b) del TRLCSF, sería procedente el recurso



especial en materia de contratación respecto a dicho contrato, siendo competente para su resolución este Tribunal.

No obstante, procede determinar si la actuación impugnada en el recurso se corresponde con alguno de los actos que el artículo 40.2 del TRLCSP considera susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación parcial del Lote 1 del referido contrato de servicios, por lo que resulta procedente el recurso especial contra aquel acto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40. 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En lo atinente al plazo para la interposición de un recurso, la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, inserta el artículo 2 quater con el siguiente contenido: *“Si la legislación de un Estado miembro dispone que cualquier recurso contra una decisión de un poder adjudicador tomada en el marco o en relación con un procedimiento de adjudicación de contrato regulado por la Directiva 2004/18/CE debe interponerse antes de que expire un plazo determinado, este plazo deberá ser al menos diez días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador haya sido comunicada por fax o por medio electrónico al licitador o candidato, o, si se han utilizado otros medios de comunicación, de al menos quince días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador se haya remitido al licitador o*



candidato, o de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la decisión del poder adjudicador(...)”

En lo que respecta a la resolución de adjudicación, el legislador español, dentro de las posibilidades que ofrece el artículo transcrito de la directiva, opta por computar el plazo -quince días hábiles- a partir del día siguiente a aquel en que se remita –no en que se reciba- la notificación del acto impugnado.

Así pues, a la luz del precepto de la directiva comunitaria y del propio artículo 44.2 del TRLCPS, el cómputo del plazo para la interposición del recurso ha de efectuarse tomando, como día de inicio del cómputo, el siguiente a aquel en que se remita la notificación de la adjudicación.

Esta regulación del cómputo del plazo para recurrir constituye una de las especialidades del TRLCSP frente al sistema general de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la que el cómputo de los plazos –artículo 48- comienza a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.

Como señala la Resolución 131/2013, de 5 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales << *Según la redacción del citado artículo 44 del TRLCSP, las especialidades del recurso en materia de contratación respecto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, son fundamentalmente el cómputo del día inicial del plazo para la interposición del recurso y que no se admiten las formas de presentación previstas en ella. Como hemos señalado, el artículo 44.2 del TRLCSP establece expresamente que el plazo de quince días hábiles será contado a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado*>>

Asimismo, la Resolución 192/2013, de 23 de mayo, del citado Tribunal sostiene que “*el plazo para interponer recurso contra el acto de adjudicación, como es el caso, se inicia con la remisión de la notificación, no con su recepción, con*



objeto de hacer coincidir el cómputo del plazo entre la adjudicación y la formalización con el del plazo para la interposición del recurso especial, de modo que ambos se cuenten siempre desde la misma fecha para todos los interesados al ser único y común para todos”

No obstante, en el supuesto analizado, el recurrente afirma en su escrito de recurso haber recibido la notificación de la resolución impugnada el mismo día de su remisión, es decir, el 2 de octubre de 2014, por lo que queda claro que el cómputo del plazo para interponer recurso especial en materia de contratación contra dicha resolución se inicia el 3 de octubre de 2014 y finaliza el 21 de octubre de 2014.

Habiéndose presentado el recurso el 24 de octubre en el Registro auxiliar del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, el mismo se ha interpuesto fuera del plazo legal establecido.

En cuanto a la posible toma en consideración de la fecha de presentación en una oficina de Correos a efectos de entender que el recurso se ha presentado en plazo, aun cuando ni el recurrente ni el órgano de contratación mencionan este aspecto en sus respectivos escritos, hemos de recordar lo ya manifestado sobre la cuestión por este Tribunal en anteriores resoluciones.

La presentación en una Oficina de Correos es una regla general de los procedimientos administrativos contenida en el artículo 38.4 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que regula la presentación por los ciudadanos de documentos dirigidos a las Administraciones Públicas en las oficinas de Correos. No obstante, esta regla general no opera en este procedimiento de carácter especial, por su propia naturaleza, debiendo estar necesariamente al día 21 de octubre de 2014 en el Registro auxiliar de este Tribunal.



Sobre un asunto similar al que nos ocupa, ya se ha pronunciado este Tribunal en las Resoluciones 8/2013, de 28 de enero y 67/2013, de 21 de mayo, donde se ponía de manifiesto lo siguiente:

<< El legislador ha querido establecer una especialidad respecto a la regulación general del procedimiento en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que necesariamente -utilizando la propia expresión legal- el recurso ha de presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para resolver, sin que quepa integrar el contenido del precepto con la aplicación supletoria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la medida que la norma contenida en el artículo 44.3 del TRLCSP es clara, no deja ningún vacío legal y responde a la finalidad antes expresada>>

Por todo lo expuesto anteriormente, podemos afirmar que la presentación del recurso que nos ocupa el día 24 de octubre de 2014 ante este Tribunal ha sido extemporánea.

A mayor abundamiento, el recurso interpuesto se dirige contra la adjudicación del contrato, pero el recurrente fundamenta su impugnación en la indebida exclusión de su oferta. Dicha exclusión fue adoptada mediante acuerdo de la Mesa de contratación de 16 de septiembre de 2014, el cual le fue notificado mediante fax ese mismo día. Contra dicho acuerdo, como hemos señalado anteriormente, ya interpuso el recurrente recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, el cual ha sido inadmitido por extemporáneo mediante Resolución 212/2014, de 6 de noviembre.

Por tanto, el recurrente ya impugnó el acto de exclusión de su oferta como acto de trámite cualificado al amparo del artículo 40.2 b) del TRLCSP, pretendiendo ahora combatirlo de nuevo impugnando el acto de adjudicación bajo la apariencia de que es un acto distinto. Como señala la Circular 3/2010, de 19 de octubre, de la Abogacía General del Estado, los licitadores pueden recurrir el acto de exclusión de sus ofertas, bien impugnado dicho acto de trámite cualificado si el mismo les ha sido notificado de forma fehaciente, bien



recurriendo el acto de adjudicación en el que se hace constar dicho rechazo, si no hubo notificación formal de la exclusión en su momento. Ahora bien, estas dos posibilidades no son acumulativas, sino que tienen carácter subsidiario.

En el caso que nos ocupa, el acto de trámite cualificado por el que se acordó la exclusión del recurrente le fue notificado de forma fehaciente y fue objeto del correspondiente recurso especial en materia de contratación ante este mismo Tribunal, por lo que no cabe impugnar ahora la resolución de adjudicación en cuanto a la exclusión de esta empresa, bajo la apariencia de que es un acto distinto.

Con base en lo expuesto, procede declarar la inadmisión del recurso por extemporáneo. Es por ello que se hace innecesario cualquier examen sobre los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SERHOCA, S.L. contra la Resolución de Adjudicación parcial, de 1 de octubre de 2014, del contrato denominado “Servicio de comedor escolar en las residencias escolares públicas de la provincia de Málaga dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía: Residencia Escolar de EE.MM. La Rosaleda (Lote 1)” (Expte. 00124/ISE/2014/MA), por ser el mismo extemporáneo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

